



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 009 -2019-ANA-GG

Lima, 28 ENE. 2019

VISTO:

El Informe N° 013-2019-ANA-STE de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Memorando N° 1989-2012-ANA-OA, el Director de la Oficina de Administración, remite al Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, el Informe N° 107-2012-ANA-OA-MCLP, el cual contiene las actuaciones desplegadas a fin de determinar la responsabilidad del emisor de un acto inválido, esto es, de la Resolución Administrativa N° 423-2008-GR-LAMB/DRA-ATDRCH-L, emitida por el servidor Carlos Wildor Olano Fernández, quien se desempeñaba como Administrador de la ALA Chancay - Lambayeque;

Que, con Carta N° GG-022-APSAA-2008 del 15.10.2008, la empresa Agro Pucalá S.A.A. solicitó autorización para la implantación de arroz en el sector Cuculí;

Que, a través de informe Técnico N° 480-2008-ATDRCH-L/DEO, analizaron que la empresa incurrió en dos faltas: a) siembra de cultivo en área no autorizada y b) fuera de fecha de siembra, por lo cual opina que se debe aplicar la sanción correspondiente con multa de 10 U.I.T. o más a la empresa Agro Pucalá S.A.A. por las faltas expuestas;

Que, por Resolución Administrativa N° 423-2008-GR-LAMB/DRA-ATDRCH-L del 10.11.2008, se resolvió sancionar a la empresa Agro Pucalá S.A.A. con una multa de 10 UIT por haber instalado cultivo de arroz en fecha desfasada a la autorizada por Resolución de Dirección Regional Sectorial N° 216-200-GR-LAMB/DRA;

Que, con fecha 27.11.08, la empresa Agro Pucalá S.A.A. interpone recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 423-2008-GR-LAMB/DRA-ATDRCH-L, argumentando que a) solicitó autorización para la implantación de arroz en el área Cuculí a través de la Carta N° GG-022-APSAA-2008, la cual no se resolvió y b) sin llevar a cabo el procedimiento administrativo sancionador requerido por ley, se le multó con 10 U.I.T. en base al argumento de haber instalado cultivo de arroz en fecha desfasada a la autorización;

Que, mediante Informe Legal N° 110-2010-ANA-OAJ/DTM, se señaló que la Resolución Administrativa N° 423-2008-GR-LAMB/DRA-ATDRCH-L se expidió sin haberse efectuado de conformidad al artículo 234° y 235° de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, además, la resolución impugnada, no contiene un pronunciamiento de parte de la Administración Local del Agua, respecto a la solicitud para la autorización de implantación de cultivo presentada por la empresa recurrente;



Que, a través de la Resolución Directoral N° 0020-2010-ANA-DARH resuelve declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por Agro Pucalá S.A.A. en consecuencia, nula e insubsistente la Resolución Administrativa N° 423-2008-GR-LAMB/DRA-ATDRCH-L, dejándola sin efecto alguno;

Que, en relación a lo señalado en los considerandos precedentes, se le atribuye al servidor **Carlos Wildor Olano Fernández** quien se desempeñó como Administrador Local de Agua Chancay - Lambayeque:

- Haber incurrido en falta administrativa al expedir un acto administrativo, sin haber efectuado de conformidad al inciso 4 del artículo 234° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹.

Que, dicha conducta infringió el **Principio de Respeto**, a que se refiere el **numeral 1 del Artículo 6° del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815** que a la letra señala: "Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento";

Que, antes de evaluar el fondo del caso, es necesario determinar si la competencia de las autoridades disciplinarias para investigar y sancionar (de ser el caso) se encuentra vigente o se ha extinguido por exceso del plazo razonable, de acuerdo al régimen disciplinario aplicable;

Que, de acuerdo a los pronunciamientos del Tribunal del Servicio Civil, la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil. La declaración de la prescripción de la acción disciplinaria supone la pérdida de la facultad disciplinaria de la entidad, lo que impide que ésta pueda determinar con certeza la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa. Lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa;

Que, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, concordante con el artículo 97° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que la competencia para iniciar PAD, contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces;

¹ "Caracteres del procedimiento sancionador:(...) 4. Otorgar al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 162.2 del artículo 162, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación".





Que, mediante la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 27 de noviembre de 2016, el Tribunal del Servicio Civil estableció la observancia obligatoria de precedentes administrativos para la determinación de la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, si bien es cierto, las presuntas faltas administrativas se cometieron durante la vigencia del Código de Ética de la Función Pública, corresponde invocar lo dispuesto por el segundo párrafo del numeral 245.2 del artículo 245°, concordante con el numeral 35 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y aplicar los plazos de prescripción señalados en la Ley del Servicio Civil;

Que, examinados los actuados, se advierte que de los hechos que configuran presunta falta imputada al servidor antes mencionado, han transcurrido a la fecha más de tres (3) años, según se puede apreciar del cuadro siguiente:



Plazo de prescripción para el Inicio de PAD (Artículo 94° de la Ley N° 30057)	i) Fecha de comisión de la presunta falta ii) Toma conocimiento URH	Precalificación	Tiempo transcurrido
i) 3 años posteriores a la comisión de los hechos	10.11.08	22.01.19	10 años, 2 meses 12 días
ii) 1 año posterior a la toma de conocimiento de los hechos	17.08.16		2 años, 5 meses, 5 días

Que, entonces la falta se configura a partir del **10.11.2008**;

Que, en tal sentido, habiéndose extinguido la potestad sancionadora de las autoridades disciplinarias, corresponde a la autoridad administrativa competente, esto es, a la Gerencia General, declararlo como tal, sin perjuicio que se dilucide (de ser el caso) la responsabilidad administrativa de los servidores que contribuyeron a la prescripción, de conformidad con el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil;

En uso de las facultades conferidas por la Ley del Servicio Civil, su Reglamento y la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC.

SE RESUELVE:

Artículo 1º. DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN para determinar la responsabilidad administrativa del servidor **Carlos Wildor Olano Fernández**.



² 245.2 "Los procedimientos especiales no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados, que las previstas en este Capítulo".

³ 5.- **Irretroactividad.**- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Artículo 2°. Disponer que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios proceda conforme lo establecido en el artículo 97.3⁴ del Reglamento de la Ley del Servir, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Artículo 3°. Notificar la presente resolución al administrado señalado en el artículo 1°.



Cumplase, regístrese y archívese

Ing. Jorge Juan Ganoza Roncal
Gerente General
Autoridad Nacional del Agua

⁴.Artículo 97.3.- La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.